

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/114/2024 INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR LÓPEZ AGUILAR**, ostentando el cargo de Regidor electo del municipio de Rioverde S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la omisión o falta de pronunciamiento o acuerdo a mi escrito de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual le solicité la realización de diversas acciones a fin de garantizar mis derechos político electorales como integrante electo del Honorable Ayuntamiento de Rioverde S.L.P.” y del cabildo: “el acuerdo de cabildo emitido en sesión extraordinaria de cabildo en fecha 04 de octubre de 2024, DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro.**

*El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, acuerda tener por incumplido lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de noviembre del presente año por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/114/2024.*

#### ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia.** *El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, este Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano al rubro indicado, determinando esencialmente lo siguiente:*

*“Al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde:*

*a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación** de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.***

*b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios.”*

**1.2. Notificación.** *El quince de noviembre la sentencia fue formalmente notificada a la autoridad responsable.*

**1.3. Solicitud de aclaración.** *El diecinueve de noviembre, el Presidente Municipal de Rioverde, Arnulfo Urbiola Román, presentó escrito por el que solicitó la aclaración de sentencia.*

**1.4. Acuerdo plenario de aclaración de sentencia.** *El veinte de noviembre se aprobó el acuerdo plenario de aclaración de sentencia en el sentido de que no ha lugar a aclarar la sentencia dictada el catorce de noviembre.*

**1.5. Oficio de informe.** *El veintiocho de noviembre, el Presidente del Ayuntamiento de Rioverde, presentó oficio a este Tribunal Electoral haciendo diversas manifestaciones.*

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** *Este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, en atención a las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyendo también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado; y 7 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión.

**SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento de las sentencias.** Como es sabido, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimiento o incumplimiento, es necesario precisar, primeramente, **(i) qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva; y (ii) los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.**

Así, por lo que hace al punto **(i)** relativo a **qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva;** es de señalarse que el catorce de noviembre, se aprobó la sentencia que en lo conducente dispuso lo siguiente:

Se ordena "al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:

a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación** de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.**

b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

c) Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

d) Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de regidor de representación proporcional.

e) Otorgar y garantizar los recursos y condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como regidor.  
...

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Cabildo a tomar las medidas necesarias para cumplimentar lo dictado por la autoridad familiar, sin violar ni privar los derechos político-electorales del actor. La presente determinación es de ejecución instantánea, por su sola emisión, en cuanto al reconocimiento del carácter de regidor del impugnante, **y se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, el Presidente Municipal le tomó protesta al regidor Salvador López Aguilar, informando a este Tribunal Electoral dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma constitucional correspondiente.**

Así, de la simple lectura de la sentencia en estudio, se desprende que el acto ordenado para tener por cumplida a cabalidad esta, se constreñía a que el Presidente Municipal le tomara protesta al regidor Salvador López Aguilar, e informara lo anterior a este Tribunal Electoral dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma de protesta constitucional correspondiente.

Aunado a lo anterior, el veinte de noviembre el Tribunal Electoral dictó acuerdo Plenario que en lo conducente determinó lo siguiente:

"... **se apercibe** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de noviembre del año en curso, en el plazo precisado en la misma, se les impondrá una de las medidas de apremio dispuestas por el artículo 40 de la Ley de Justicia".

**(ii) Actos verificados por la responsable**

Según se desprende de autos, el diecinueve de noviembre el Presidente del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, Arnulfo Urbiola Román, presentó escrito a este Tribunal Electoral solicitando una aclaración de sentencia, peticionando también que con la presentación de dicho escrito, se le tuviera en vías de cumplimiento de dicha sentencia. Sin embargo, como ya se citó, este Tribunal Electoral resolvió la petición de no ha lugar a la aclaración de sentencia, y en cuanto a la petición de tenerse por estar en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el catorce de noviembre del presente año, de la misma manera se resolvió que no ha lugar.

Asimismo, el veintiocho de noviembre Arnulfo Urbiola Román en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., presentó a este Tribunal Electoral oficio haciendo diversas manifestaciones, no obstante

a ello, no da cuenta del cumplimiento de la sentencia dictada el catorce de noviembre.

Es preciso señalar que dichas manifestaciones se hacen valer posterior al vencimiento del plazo del cumplimiento de la sentencia referida; como se precisa más adelante.

Así, de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no ha acreditado fehacientemente haber cumplido con lo ordenado en la sentencia citada, ni estar en vías de cumplimiento, en virtud de lo siguiente.

- **Petición de aclaración de sentencia y de considerar dicha solicitud en vía de cumplimiento.**

La autoridad responsable solicitó una aclaración de sentencia a esta autoridad y con la misma, pidió tenerle en vías del cumplimiento de la misma.

Sin embargo, como ya fue referido, dicha solicitud le fue considerada como improcedente, en las dos peticiones que derivaban de la misma, es decir, lo relativo a aclarar la sentencia, así como a tenerle en vías de cumplimiento de esta.

De lo anterior, con la simple notificación del acuerdo de fecha veinte de noviembre, se desprende la inmediata obligación de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia primigenia, en donde como ya fue aquí citado, se ordenó que la presidencia municipal debía tomarle protesta de ley al regidor Salvador López Aguilar en sesión, en un término de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcaren las mismas.

Al respecto, en autos la certificación llevada a cabo por parte del Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de la cual se advierte que el plazo para el cumplimiento transcurrió de las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día veinte de noviembre del mismo mes y año para ambas autoridades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el calendario de asuetos y vacaciones para el ejercicio 2024 del Tribunal Electoral Del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>, se inserta imagen de la misma para una mejor explicación.



#### **CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO**

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN VIII Y XIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

----- CERTIFICA Y HACE CONSTAR -----

QUE EL PLAZO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS OTORGADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/114/2024 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL LOCAL, PARA QUE DIERA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DICTADO EN EL ACUERDO DE MÉRITO: TRANSCURRIÓ A PARTIR DE LAS 13:35 TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 13:35 TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL MISMO MES Y AÑO PARA AMBAS AUTORIDADES. LO ANTERIOR CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CALENDARIO DE ASUETOS Y VACACIONES PARA EL EJERCICIO 2024 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBADO EN SESIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO; NO HABIENDO RECIBIDO ESCRITO POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS DENTRO DEL PLAZO INDICADO. LO QUE SE ASIENTA A LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Resultando evidente que no obra constancia alguna que acredite que la sentencia ha sido atendida por la responsable.

- **Análisis de la Naturaleza de la Sentencia**

Cabe referir que en la misma sentencia, fue señalado que constituía una determinación de ejecución instantánea, por su sola emisión; es decir, que debía atenderse en sus términos y sin demora, no existiendo

<sup>2</sup> Aprobado en sesión administrativa de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

situaciones que no pudieran ser acatadas en virtud de las propias atribuciones con las que cuentan las autoridades como la presidencia municipal y el cabildo de Rioverde, S.L.P., tomando siempre en consideración las medidas de apremio que fueron analizadas en el juicio presentado y cuyo cumplimiento fue ordenado respetar por este órgano jurisdiccional en la misma sentencia que nos ocupa.

- **El incumplimiento afecta derechos políticos-electorales fundamentales.**

Como se desprende de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el actuar de este órgano jurisdiccional, una de sus funciones principales es garantizar la no violación o el cese de la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, si bien se ordenaron actos específicos a efecto de evitar el que se continuaran violando los derechos político electorales del actor del juicio, lo cierto es que con el incumplimiento de la autoridad responsable, dicha violación continúa, lo que se considera grave en virtud del perjuicio que se irroga a la parte actora en todas las esferas que dicha violación de sus derechos envuelve, consistiendo en un desatención a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado; sin que hasta este momento, la única defensa con la que cuenta dicho actor haya sido atendida para efecto de detener la violación.

Por lo anterior, se estima grave el que los actos que violentan los derechos político-electorales del ciudadano actor del juicio primigenio, continúen generando dicha violación.

Por tales motivos, acreditado el incumplimiento de la sentencia dictada el catorce de noviembre del presente año por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/114/2024, debe reiterarse que conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral, **las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas** por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes; y todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

El artículo en cita dispone también **que se considera incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable.**

En ese sentido, es preciso reiterar que en el acuerdo aprobado el veinte de noviembre, se apercibió a las y los integrantes del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., que de no cumplir con lo ordenado en la sentencia, sin causa justificada, se les impondrían los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos, dispuestos por el artículo 40 de la Ley de Justicia.

Y como ya ha quedado aquí asentado, en autos se acredita que el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia referida.

En ese tenor, es preciso señalar que la tutela judicial efectiva consiste en que las autoridades tienen el deber de hacer lo que tengan a su alcance para remover los obstáculos que existan para efecto de impartir justicia completa a las y los gobernados.

Por ello, la autoridad vinculada con el cumplimiento sigue siendo vigilada por este Tribunal Electoral con la finalidad de que acate el fallo dictado en el juicio ciudadano en su totalidad, sin que dicha situación hay ocurrido.

Así, toda vez que las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional son de orden público, este Tribunal Electoral tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Y se insiste en lo anterior dado que el incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente es, en sí misma, una violación a la ley fundamental, además de la transgresión que en su caso se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tal criterio puede ser consultado en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OSTACULOS QUE IMPIDAN.

En consecuencia, **no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada** en el presente asunto, y por ello **se hace efectivo el apercibimiento aprobado en el acuerdo plenario dictado el veinte de noviembre del año en curso, imponiéndose de manera individualizada** una de las sanciones establecidas por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en **una multa de 100 UMA'S** lo equivalente a \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a Arnulfo Urbiola Román, Edgar Alejandro Narváez González, Claudia Elena Juárez Iga, Jasmine Berenice González Loredo, Jaime Humberto Anaya Zorrilla, Mariana Díaz Castillo, José Concepción Hernández Neri, Isaías Rivera Martínez, Sergio Villanueva Pérez, Beatriz Hernández Reséndiz, María del Rosario Vázquez Rivera y Dalila Castillo Hernández.

MULTA			
FUNCIONARIO		MULTA	CANTIDAD
Arnulfo Urbiola Román	Presidente	100 UMA's	\$ 10 857
Edgar Alejandro Narváez González	Síndico	100 UMA's	\$ 10 857
Claudia Elena Juárez Iga	Síndica	100 UMA's	\$ 10 857
Jasmine Berenice González Loredo	Regidora	100 UMA's	\$ 10 857
Jaime Humberto Anaya Zorrilla	Regidor	100 UMA's	\$ 10 857
Mariana Díaz Castillo	Regidora	100 UMA's	\$ 10 857
José Concepción Hernández Neri	Regidor	100 UMA's	\$ 10 857
Isaías Rivera Martínez	Regidor	100 UMA's	\$ 10 857
Sergio Villanueva Pérez	Regidor	100 UMA's	\$ 10 857
Beatriz Hernández Reséndiz	Regidora	100 UMA's	\$ 10 857
María del Rosario Vázquez Rivera	Regidora	100 UMA's	\$ 10 857
Dalila Castillo Hernández	Regidora	100 UMA's	\$ 10 857

Multa que deberá depositarse de manera individual en un término de cinco días hábiles después de la notificación respectiva, a la cuenta **0273814256**, con clave interbancaria **072700002738142566** de la institución bancaria **BANORTE**, a nombre del **Tribunal Electoral** del Estado San Luis Potosí, y hacerlo saber a este Órgano Jurisdiccional mediante escrito; apercibidos que de no hacerlo se dará vista de la omisión del pago de la multa a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.

Y de no ser depositada la multa en el término establecido será turnada a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para su cobro y ejecución.

El monto de la multa impuesta se toma en cuenta con la finalidad de que la sanción, concretamente sirva para prevenir y disuadir que se presenten conductas similares, además se logre cumplir con las determinaciones de esta autoridad jurisdiccional.

La multa se encuentra justificada, en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la tesis de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, criterio que establece que las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones deben hacer cumplir sus sentencias y librar cualquier obstáculo para ello.

Para efecto de que este Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., fueron notificados del presente acuerdo, **notifíquese por oficio y de manera directa a cada uno de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.**

**Se requiere** nuevamente al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que dé cumplimiento a la sentencia referida en el plazo de **veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente.**

Informando y remitiendo a este Tribunal Electoral **dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma constitucional correspondiente** las constancias que acrediten el cumplimiento.

### TERCERO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia, personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y **por oficio** y de manera directa **a cada uno de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.**, adjuntando copia certificada de esta resolución al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las actividades conducentes.

Por lo anterior,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el catorce de noviembre del presente año.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento motivo por el cual se les impone a las y los citados servidores públicos integrantes del Cabildo de Rioverde, S.L.P., la sanción establecida por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en **una multa de 100 UMA'S** lo equivalente a \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se **requiere** nuevamente al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que dé cumplimiento a la sentencia referida en el plazo de **veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente.**

Asimismo, deberá informar y remitir a este Tribunal Electoral **dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma correspondiente de protesta constitucional, las constancias que acrediten el cumplimiento.**

**CUARTO.** Se **apercibe** a cada uno de las y los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el catorce de noviembre del año en curso, en el término señalado, se les impondrá una de las medidas de apremio dispuestas por el artículo 40 de la Ley de Justicia.

**NOTIFÍQUESE.**

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **(RÚBRICAS)**

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**